

**GRUPO BT**



Boletín del Trabajo



# **LIBRO IV 2025**



#### **DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

#### **EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

#### **COLABORADORES**

**Raúl Contreras Gómez**

#### **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

#### **EDICIÓN**

**JULIO 2025**

**Printed in Chile**

**©2025**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL**

**EDITOR**

**Boletín Laboral Ediciones Ltda.**

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**Raúl Contreras Gómez**

© Dr. en Ciencias de la Educación Universidad de Alcalá España.  
Máster en Educación Universidad de Alcalá España  
Profesor de Estado E.G.B.  
Universidad de Antofagasta, Chile  
Relator de Diplomados, Cursos y Seminarios

## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO .....</b>	<b>5</b>
<b>LEY N° 19.464 - ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA.....</b>	<b>6</b>
<b>LEY N° 19.464 .....</b>	<b>6</b>
ARTÍCULO 1° .....	6
ARTÍCULO 2° .....	7
ARTÍCULO 3.....	7
ARTÍCULO 4° .....	8
ARTÍCULO 4° BIS.....	8
ARTÍCULO 5° .....	8
ARTÍCULO 6° .....	9
ARTÍCULO 7° .....	9
ARTÍCULO 8° .....	9
ARTÍCULO 9° .....	9
ARTÍCULO 10.....	9
ARTÍCULO 11 .....	10
ARTÍCULO 12 .....	10
ARTÍCULO 13 .....	10
ARTÍCULO 14 .....	10
ARTÍCULO 15 .....	11
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17 .....	11
ARTÍCULO 19 .....	11
ARTÍCULO 20.....	12
ARTÍCULO TRANSITORIO .....	12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	12
<b>CONTRATO DE TRABAJO - LEY N° 21.109 .....</b>	<b>13</b>
<b>ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN / ÁREA PROFESIONAL. TÉCNICO, ADMINISTRATIVOS Y/O AUXILIARES .....</b>	<b>13</b>
<b>PROPUESTAS DE SUELDOS .....</b>	<b>17</b>
<b>INGRESO MINIMO MENSUAL (IMM) .....</b>	<b>18</b>
<b>SIMULADOR DE CALCULO REMUNERACIONAL DE LOS ASISTENTES .....</b>	<b>19</b>
<b>SUELDO BASE UNIVERSAL: VALOR HORA: SEGÚN TABLA.....</b>	<b>19</b>
<b>ASIGNACIONES POR TITULO .....</b>	<b>20</b>
<b>LEY N° 19.464 .....</b>	<b>20</b>
<b>MODELO DE UNA LIQUIDACION DE SUELDO .....</b>	<b>21</b>

## PRÓLOGO

Los comentarios contenidos en esta publicación reproducen la intención del legislador en su promulgación, cuestión esencial para poder interpretar la legislación vigente, ya sea desde la visión interna como externa del establecimiento educacional y orientada por equipos de expertos.

Este volumen constituye una herramienta necesaria de lectura obligatoria en la Administración Educacional. Además, contempla las más importantes disposiciones legales sobre la Ley 19464 actualizada a la fecha por el equipo de Asesoría del Grupo Boletín del Trabajo, que nos permite aclarar pasajes difusos, complejos y de comprensión rápida con apoyo de dictámenes, circulares y jurisprudencias.

En esta oportunidad hemos considerado incluir la Ley N° 19.464 sobre asistentes de la educación, materia de gran importancia en el proceso interno de todo establecimiento, especialmente en Colegios Particulares Subvencionados y de Administración Delegada 3166.

Desde una mirada más reflexiva, hemos considerado la interpretación de la Ley 20.248 conocida como Ley SEP, que tiene como corolario, dilucidar partidas especiales que inciden en las remuneraciones, su uso y límites para ocupar recursos destinado a la mejora de los niveles de aprendizaje; pero también en lo económico a través de sus colaboradores del plan de mejoramiento.

Por otra parte, incluye las Leyes N° 20.370 y 20.529 nos permite comprender el marco regulatorio en su forma macro, respecto a su ordenamiento y además las nuevas instituciones que aparecen como Agencia de Calidad y Superintendencia de Educación.

La difusión y mejor interpretación de la normativa vigente es un apoyo permanente a nuestros usuarios, brindándoles un servicio que respeta nuestra característica: Autonomía, Objetividad y Veracidad.

El Director

# **LEY N° 19.464 - ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA**

## **LEY N° 19.464**

### **ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

#### **ARTÍCULO 1°**

Créase, a contar del día 1° de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación.

Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12, todos del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

La subvención para financiar el aumento señalado en el inciso precedente se expresará en los siguientes valores unitarios:

- ✓ Educación Parvularia, Básica y Media 0,0269 U.S.E.
- ✓ Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 U.S.E.

En el cálculo a que se refiere el inciso primero, se incluirá la subvención de internado, en la forma en que anualmente lo determine un decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda.

La subvención se entregará mensualmente a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como del particular. El monto que se reciba será destinado íntegramente a pagar al personal asistente de la educación el aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de los artículos siguientes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será considerada como grave para los efectos del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

## ARTÍCULO 2º

La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:

- a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;
- b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y
- c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.

## ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del párrafo 3 del título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.

#### **ARTÍCULO 4°**

El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.

#### **ARTÍCULO 4° BIS**

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.

#### **ARTÍCULO 5°**

El personal asistente de la educación tendrá derecho a participar en los programas de perfeccionamiento que establezcan las municipalidades o corporaciones municipales o que formule el Ministerio de Educación, como asimismo, y en lo que corresponda, en los programas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación de este último (M.E.C.E.).

## **ARTÍCULO 6°**

No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la ley N° 19.296.

## **ARTÍCULO 7°**

El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y enero de cada año, será permanente por el período anual respectivo.

Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.

## **ARTÍCULO 8°**

El aumento de remuneraciones que contempla esta ley para el personal asistente de la educación e que se desempeña en establecimientos particulares subvencionados será financiado en la forma señalada en el artículo 1°. El pago de la subvención respectiva se efectuará por sostenedor o por establecimiento, según ésta sea percibida.

## **ARTÍCULO 9°**

Suprimido.

## **ARTÍCULO 10**

Los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir un aporte especial por los años 1996 y 1997, para financiar un aumento de remuneraciones de su personal asistente de la educación, de iguales características al que se otorga al personal asistente de la educación en el artículo 7° de esta ley.

Para estos efectos se entregará a las corporaciones o fundaciones que administran los establecimientos a que se refiere el inciso anterior, un aporte por alumno equivalente a la subvención establecida en el artículo 1°, para el nivel de educación media. El número de alumnos a considerar por establecimiento, se calculará tomando en cuenta la matrícula anual de 1995 de todos los establecimientos que administran estas instituciones, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media del mismo año de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

## ARTÍCULO 11

Con el fin de entregar los recursos que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Educación para que modifique los convenios suscritos con las corporaciones y fundaciones en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, para administrar establecimientos de educación técnico-profesional. Estos recursos incrementarán los montos permanentes en ellos establecidos, a contar de 1998.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de estos recursos a las corporaciones o fundaciones respectivas.

## ARTÍCULO 12

El personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales, dependientes de los departamentos de administración de educación municipal, cualquiera sea su denominación, y de las corporaciones municipales, que presenten condiciones de ruralidad, aislamiento o en que la matrícula de alumnos sea baja, atendida la densidad poblacional de la zona donde se encuentren ubicados, tendrán derecho a una remuneración especial, a contar del 1° de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Para los efectos de financiar el aumento señalado, las municipalidades y corporaciones que administren dichos establecimientos tendrán derecho a percibir una asignación especial, cuyo monto será determinado mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Este decreto indicará, asimismo, las municipalidades y corporaciones municipales que tendrán derecho a aquélla.

## ARTÍCULO 13

Lo dispuesto en el artículo 75 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, será igualmente aplicable al personal asistente de la educación a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

## ARTÍCULO 14

El personal asistente de la educación que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de las corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal, tendrá derecho a negociar colectivamente en conformidad a las modalidades y procedimientos establecidos en el Libro IV del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, de 1994, a fin de establecer condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones, pudiendo considerarse durante el proceso de negociación, los criterios de promoción señalados en el artículo ... de esta ley, de desempeño, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad. Para estos efectos no regirá la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 304 del citado decreto con fuerza de ley.

## ARTÍCULO 15

Otórgase, dentro de un plazo de quince días, contado desde la publicación de esta ley, una subvención complementaria a la subvención educacional que, conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, corresponde a los establecimientos educacionales del sector municipal y a los establecimientos particulares subvencionados, cuyo monto será de \$76.000.-, por cada trabajador que desempeñe labores no regidas por la ley N° 19.070 y que tenga contrato vigente, a lo menos, desde el 1° de junio de 1995.

Estos recursos deberán ser utilizados por los sostenedores de dichos establecimientos en la concesión, por una sola vez, en la fecha indicada, de una bonificación a sus trabajadores que reúnan las condiciones antes señaladas.

Dicha bonificación no constituirá ingreso, remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

Asimismo, otórgase a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un aporte del mismo monto, condiciones y fecha de pago que la subvención complementaria señalada en el inciso anterior, con el objeto de que concedan, por una sola vez, igual bonificación a sus trabajadores que reúnan las mismas características de los del inciso precedente.

El Ministerio de Educación fijará, internamente, los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos, y de resguardo de su aplicación al objeto señalado en los incisos anteriores. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

## ARTÍCULO 16

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las normas de esta ley para el año 1996 se financiará con cargo a la partida 09-20-01, Subvención a Establecimientos Educacionales, Ministerio de Educación.

El monto de la asignación especial a que se refiere el artículo 12, se consultará para 1997 en la Ley de Presupuestos de ese año.

## ARTÍCULO 17

Esta ley regirá a partir del día de su publicación, con excepción de los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 10 y 12, que entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 1996.

## ARTÍCULO 19

Intercálase como nuevo inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296, pasando el actual a ser sexto, el siguiente:

*"No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, los quórum a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada municipio."*

## **ARTÍCULO 20**

Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley N° 19.070 y del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, y de las normas que los hayan modificado y complementado.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Las exigencias establecidas en el artículo 2° de la presente ley para el ejercicio de las labores de parodocencia y de servicios auxiliares, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de julio de 1996.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Proyecto de ley que establece normas y concede un aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 7°, y que por sentencia de 16 de julio de 1996, declaró que las disposiciones contenidas en el artículo 7° del proyecto remitido son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto.

Santiago, julio 22 de 1996.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

## CONTRATO DE TRABAJO - LEY N° 21.109

### ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN / ÁREA PROFESIONAL. TÉCNICO, ADMINISTRATIVOS Y/O AUXILIARES

En \_\_\_\_\_, a **01 Septiembre de 2024** entre la **CORPORACION EDUCACIONAL** \_\_\_\_\_, Colegio Particular Subvencionado Rut **XXXXXXXX-K**, representada por doña XXXXX, Rut **XXXXX-0**, ambos domiciliados para estos efectos en calle \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_, en adelante **“el empleador”** y don \_\_\_\_\_, **RUT XXXXXXXX-X**, de nacionalidad chilena, estado civil \_\_\_\_\_, procedente de \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_ en adelante **“el trabajador”**, se suscribe el siguiente anexo de contrato de trabajo de acuerdo al Artículo 5° y 11° del Código del Trabajo.

**PRIMERO:** Aceptar las condiciones del cargo, sus funciones, unidades de competencia en su dimensión y sub dimensión según requerimiento del empleador.

#### Área Ocupacional:

Velar por la integridad de los alumnos de la comunidad educativa, incorporando el desarrollo de valores y hábitos en la misma, realizando funciones complementarias a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, según lo establecido en reglamento de convivencia escolar y todas las normas asociadas al rol educacional. Se establece como condición de entrada del cargo el tener cursado cuarto medio, el no contar con antecedentes delictuales ni de maltrato infantil. Se le solicitara 3 años en el cargo. en la misma, realizando funciones complementarias a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, según lo establecido en reglamento de convivencia escolar y todas las normas asociadas al rol educacional. se establece como condición de entrada del cargo el tener cursado cuarto medio, el no contar con antecedentes delictuales ni de maltrato infantil. Se le solicitara 3 años en el cargo.

#### Perfiles del Cargo:

#### Funciones específicas:

**SEGUNO:** El trabajador se compromete y obliga a prestar servicios como **Asistente de la Educación como** \_\_\_\_\_ en el establecimiento Educacional denominado Fundación Educacional \_\_\_\_\_, Comuna de \_\_\_\_\_, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, todo ello sujeto a las necesidades operativas del colegio.

**TERCERO:** Son también parte integrante de este contrato las estipuladas como deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Reglamento de orden, Higiene y Seguridad, el Reglamento de Convivencia y Proyecto Educativo vigente en el establecimiento educacional, que conjuntamente con la firma de este contrato el trabajador recibe y del cual declara conocerlo y aceptarlo. Las partes están de acuerdo que cualquier infracción por parte del trabajador de las obligaciones y prohibiciones que aparecen con dicha sanción expresa en el Reglamento Interno, se considerará para este efecto como falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo individual, de conformidad al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** Sin perjuicio de las cláusulas primeras y segundas de este contrato, el trabajador tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:

### Obligaciones

- Realizar personalmente las labores asignadas
- Formar parte activa del equipo de apoyo liderado por dependencia.
- Efectuar el trabajo de acuerdo que imparta el plan de trabajo de la Inspectoría General.
- Desempeñar el trabajo con diligencia y colaboración para la mejor marcha del proceso operativo-administrativo y la prosperidad del colegio, monitoreando el PME y PIE
- Prestar auxilio, colaboración y ayuda en caso de cualquier emergencia, siniestro o riesgo que se produzca en el establecimiento educacional.
- Guardar la debida lealtad al empleador en sus diversos aspectos. Las sumas, dádivas, regalos o ventajas recibidas de terceros en razón o en relación con la responsabilidad del trabajador dentro del colegio, constituyen infracción de éste deber.

### Prohibiciones:

- Mantener reserva y no divulgar información confidencial de la empresa de la cual tenga conocimiento con ocasión del trabajo, así como de los asuntos administrativos privados.
- No mantener al día toda la información entre el establecimiento y el Mineduc.

**QUINTO:** La duración de la jornada ordinaria semanal será \_\_\_\_\_ horas de trabajo, en horario de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ horas de lunes a viernes.

Queda convenido entre las partes, que dicho horario, podrá ser modificado al inicio de cada año escolar, de acuerdo al Plan de Acción y/o Estudio al Proyecto Educativo del Establecimiento, situación que deberá ser comunicada oportunamente. Este horario debe ser respetado, caso contrario, se tomará como falta grave a las obligaciones del contrato.

### Distribución horaria:

MAÑANA							
Nº	Entrada	Salida	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
1	8:30	9:15					
2	9:15	10:00					
3	10:15	11:00					
4	11:00	11:45					
5	12:00	12:45					
6	12:45	13:30					
	INGRESO		8:20	8:20	8:20	8:20	8:20
	SALIDA		13:30	13:30	13:30	13:30	13:30
	RESUMEN POR DIA		5 h y 10 m	5 h y 10 m	5 h y 10 m	5 h y 10 m	5 h y 10 m

TARDE							
Nº	Entrada	Salida	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
1	14:30	15:15					
2	15:15	16:00					
3	16:05	16:50					
4	16:50	17:35					
	INGRESO		13:50	13:50	13:50	16:30	
	SALIDA		17:00	17:00	18:20	18:00	
	RESUMEN POR DIA		3 h y 10 m	3 h y 10 m	4 h y 30 m	1 h y 10 m	

**SEXTO:** Las remuneraciones convenidas en el contrato de trabajo o en otras convenciones que complementen, modifiquen o actualicen el presente instrumento sean individuales o colectivas se calcularán por mes calendario, esto es desde el día 1 de cada mes hasta el último día de cada mes y se pagaran el último día hábil de cada mes, o el día hábil anterior si es que la fecha de pago cae en día sábado domingo o festivo, de acuerdo a lo solicitado por el trabajador se acuerda que el pago se realizara mediante deposito/transferencia en la cuenta bancaria informada por el trabajador(a) de la cual es titular.

Se deja constancia que la remuneración mensual deberá ser en la Cuenta \_\_\_\_\_ del Banco \_\_\_\_\_.

HABERES (Imponibles y tributable)	MONTO \$
<b>SUELDO BASE</b>	
<b>19464</b>	
<b>OTROS HABERES NO IMPONIBLES</b>	
<b>TOTAL, IMPONIBLE</b>	

**OCTAVO:** El Feriado Legal de acuerdo al artículo 41 ley 21109, los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

**NOVENO:** El trabajador declara conocer que el Bono Ley 19464, correspondiente a los Asistentes de la Educación, es imponible y tributable y no es parte de la base del Ingreso Mínimo Mensual.

**DECIMO:** Las partes convienen en que cualquier otro beneficio que el Empleador otorgue al trabajador fuera de lo estipulado en este contrato y de lo dispuesto por la Ley, Se entenderá conferido a título de mera liberalidad y no conferirá, por lo tanto. Derecho del trabajador, pudiendo el Empleador modificarlo o suprimirlo a su entera voluntad.

**UNDECIMO:** El presente contrato es de Plazo Indefinido

**DUODECIMO:** Se dejará constancia que el trabajador ingresa a prestar servicio para el empleador el día \_\_\_\_\_ y se encuentra afiliado a la AFP \_\_\_\_\_ y como institución de salud a Isapre \_\_\_\_\_

**DECIMOTERCERO:** Este contrato de trabajo se extiende en tres ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder del empleador y otro se entrega en este acto al trabajador, quien declara haberlo recibido en su entera satisfacción.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**REPRESENTANTE LEGAL**

**CORPORACION EDUCACIONAL XXXXX**

**EMPLEADOR**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**XXXXXXXXXX-4**

**TRABAJADOR**

## PROPUESTAS DE SUELDOS

06_2025																		
ENCASILLAMIENTO	IMM	Experiencia (Acreditada en Bienios) Cada 2 Años																
		S. Base		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
		2%	4%	6%	8%	10%	12%	14%	16%	18%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	
Profesionales	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Técnicos Nivel Superior	770.000	15.400	30.800	46.200	61.600	77.000	92.400	107.800	123.200	138.600	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	
Administrativos sin Título	560.000	11.200	22.400	33.600	44.800	56.000	67.200	78.400	89.600	100.800	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	
Auxiliares	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	
Choferes	600.000	12.000	24.000	36.000	48.000	60.000	72.000	84.000	96.000	108.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	
Nocheros	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	
Psicopedagogo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Terapeuta Ocupacional	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Asistente Social	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Psicólogo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Fonoaudiologo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Asistente de Aula	580.000	11.600	23.200	34.800	46.400	58.000	69.600	81.200	92.800	104.400	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	
Educadora Junji	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Inspector de pasillo	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	

## INGRESO MINIMO MENSUAL (IMM)

CONTRATO	IMM
44	529.000
43	529.000
42	529.000
41	529.000
40	529.000
39	529.000
38	529.000
37	529.000
36	529.000
35	529.000
34	529.000
33	529.000
32	529.000
<b>31</b>	<b>529.000</b>
30	360.682
29	348.659
28	336.636
27	324.614
26	312.591
25	300.568
24	288.545
23	276.523

CONTRATO	IMM
22	264.500
21	252.477
20	240.455
19	228.432
18	216.409
17	204.386
16	192.364
15	180.341
14	168.318
13	156.295
12	144.273
11	132.250
10	120.227
9	108.205
8	96.182
7	84.159
6	72.136
5	60.114
4	48.091
3	36.068
2	24.045
1	12.023

FORMULA DE CALCULO (1 A 30 HORAS):

IMM \* HORA CONTRATADA

44

529.000 \* HORA CONTRATADA

44

## SIMULADOR DE CALCULO REMUNERACIONAL DE LOS ASISTENTES

Modulo enfocado para aquellos Asistentes que laboran en Establecimientos Educacionales Públicos, Municipales; cuyos valores sirven de base a los Colegios Subvencionados y 3166.

### SUELDO BASE UNIVERSAL: VALOR HORA: SEGÚN TABLA

**ASIGNACION DE EXPERIENCIA (BIENIOS):** 2% Sobre Sueldo Base por cada Bienio con tope 10 bienios:

**ASIGNACIÓN POR TTULO:** (a criterio de cada empleador, No contemplado en la Ley 21109).

**SUELDOS BASE:** En relación a un tope en 44 horas de contrato. Ley 21109.

															06_2025			
ENCASILLAMIENTO	IMM	Experiencia (Acreditada en Bienios) Cada 2 Años																
		S. Base		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
		2%	4%	6%	8%	10%	12%	14%	16%	18%	20%	20%	20%	20%	20%	20%		
Profesionales	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Técnicos Nivel Superior	770.000	15.400	30.800	46.200	61.600	77.000	92.400	107.800	123.200	138.600	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	154.000	
Administrativos sin Título	560.000	11.200	22.400	33.600	44.800	56.000	67.200	78.400	89.600	100.800	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	
Auxiliares	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	
Choferes	600.000	12.000	24.000	36.000	48.000	60.000	72.000	84.000	96.000	108.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	
Nocheros	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	
Psicopedagogo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Terapeuta Ocupacional	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Asistente Social	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Psicólogo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Fonoaudiologo	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Asistente de Aula	580.000	11.600	23.200	34.800	46.400	58.000	69.600	81.200	92.800	104.400	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	116.000	
Educadora Junji	998.000	19.960	39.920	59.880	79.840	99.800	119.760	139.720	159.680	179.640	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	199.600	
Inspector de pasillo	529.000	10.580	21.160	31.740	42.320	52.900	63.480	74.060	84.640	95.220	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	105.800	

## ASIGNACIONES POR TITULO

<b>ASISTENTES CON TITULO PROFESIONAL</b> (TÍTULO PROFESIONAL OTORGADO POR UNIVERSIDADES O INSTITUTO PROFESIONAL).	9% del Sueldo Base
<b>ASISTENTES CON TÍTULO TÉCNICO PROFESIONAL O TÉCNICO NIVEL SUPERIOR</b> (OTORGADO POR UNIVERSIDADES, CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA (CFT) U OTRO DE NIVEL SUPERIOR.	6% del Sueldo Base
<b>ASISTENTES ADMINISTRATIVOS CON TÍTULO TÉCNICO NIVEL MEDIO</b> (OTORGADO POR LICEOS TÉCNICO-PROFESIONALES, OTEC, OTIC U OTRAS INSTITUCIONES RECONOCIDAS POR MINEDUC Y/O SENCE.	3% del Sueldo Base

### LEY N° 19.464

El cálculo y pago del incremento remuneracional de la Ley N° 19464, debe realizarse sobre base de los fondos recibidos con cargo a la subvención prevista en el artículo 1° de la citada ley por sostenedor o por establecimiento educacional individualmente considerado, según corresponda. De este modo si recibió la subvención en comento en forma separada e independiente por cada uno de ellos, el cálculo del beneficio debe practicarse sobre la base de la subvención percibida por cada establecimiento, sin considerar el total asignado al sostenedor. El incremento remuneracional debe calcularse en proporción a la jornada de trabajo que haya pactado el sostenedor con el respectivo asistente de la educación. De acuerdo con lo establecido por la Dirección del Trabajo, en dictamen N° 4466/075 de 14.10.2010, el cálculo del bono debe efectuarse en el mes de enero de cada año, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Se divide el 100% de la subvención de la Ley N°19.464, recibida en enero de cada año por el total de horas contratadas a igual mes con el personal asistente de la educación;
- b. Dicho factor, que es el valor hora a pagar de enero a diciembre del correspondiente año en el respectivo establecimiento educacional, se debe multiplicar mes a mes por la carga horaria de cada asistente de la educación.

Es del caso hacer presente que dicho valor hora se debe mantener fijo durante todo el transcurso del año, no procediendo realizar re-cálculo del mismo por la circunstancia de variar, durante dicho período, el número de horas contratadas con los asistentes de la educación, como tampoco, por la variación en los montos de la subvención respectiva.

Es un monto fijo a pagar de enero a diciembre de cada año y no es parte del Ingreso Mínimo Mensual (IMM).

**FORMULA:**

- a. *Se divide el 100% de la subvención de la Ley N°19.464, recibida en enero de cada año por el total de horas contratadas a igual mes con el personal asistente de la educación;*
- b. *Dicho factor, que es el valor hora a pagar de enero a diciembre del correspondiente año en el respectivo establecimiento educacional, se debe multiplicar mes a mes por la carga horaria de cada asistente de la educación.*

*Es del caso hacer presente que dicho valor hora se debe mantener fijo durante todo el transcurso del año, no procediendo realizar re-cálculo del mismo por la circunstancia de variar, durante dicho período, el número de horas contratadas con los asistentes de la educación, como tampoco, por la variación en los montos de la subvención respectiva.*

## MODELO DE UNA LIQUIDACION DE SUELDO

HABERES	
<b>ASIGNACIONES</b>	
SUELDO BASE	
ZONA 10%	
ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA	
19464	
<b>Total Imponible</b>	
<b>TOTAL HABERES NO IMPONIBLES</b>	
<b>COLACIÓN</b> (4% DEL BASE)	
<b>MOVILIZACIÓN</b> (2% DEL BASE)	
<b>TOTAL HABERES</b>	
<b>DESCUENTOS</b>	
AFP (11,44%)	
ISAPRE (7%)	
<b>TOTAL \$</b>	



# CALENDARIO 2025

## Enero

L	M	M	J	V	S	D
		<b>1</b>	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

## Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

## Marzo

L	M	M	J	V	S	D
						1 2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

## Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	<b>18</b>	<b>19</b>	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

## Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			<b>1</b>	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	<b>21</b>	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

## Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	<b>20</b>	21	<b>22</b>
23	24	25	26	27	28	<b>29</b>
30						

## Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	<b>16</b>	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

## Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	<b>15</b>	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

## Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	<b>18</b>	<b>19</b>	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

## Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	<b>12</b>
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	<b>31</b>		

## Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					<b>1</b>	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

## Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
<b>8</b>	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	<b>25</b>	26	27	28
29	30	31				

**MESA CENTRAL**  
**22 96 40 600**

Arturo Prat #1268  
Santiago Centro

[www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl)